

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SECRETARIOS: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL Y JESÚS
GONZÁLEZ PERALES**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-111/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la omisión de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-111/2013

constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Decretos legislativos de designación de magistrados electorales locales. El veintiséis de marzo de dos mil siete, el Congreso del Estado de Michoacán, mediante decretos identificados con los números 169, 170, 171, 172 y 173, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el diecisiete de abril de dos mil siete, designó a Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Río Salcedo, respectivamente, como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por un periodo de dos procedimientos electorales ordinarios sucesivos.

2. Primer procedimiento electoral del periodo de Magistrados electorales locales. El quince de mayo de dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del procedimiento electoral local ordinario dos mil siete–dos mil ocho (2007-2008), para elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán.

3. Segundo procedimiento electoral del periodo de Magistrados electorales locales. El diecisiete de mayo de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del procedimiento electoral local ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Gobernador, así como a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la aludida entidad federativa.

4. Decreto legislativo 21 (veintiuno). El treinta de noviembre de dos mil doce, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto legislativo veintiuno (21), por el cual el Congreso local, por una parte, abrogó el Código Electoral de la aludida entidad federativa; y, por la otra, expidió el nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán y su representante ante el Instituto Electoral local, presentó ante el Congreso del Estado demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

III. Aviso de presentación de demanda ante el Consejo local e integración de cuaderno de antecedentes 558/2013.

Mediante oficio sin número, de dos de agosto de dos mil trece, el Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del Congreso del Estado de Michoacán, informó a esta Sala Superior de la presentación, ante esa autoridad legislativa, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral incoada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Congreso estatal.

Con el mencionado oficio, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 558/2013 y requerir al mencionado órgano legislativo del Estado de Michoacán, por medio del Presidente de su Mesa Directiva,

SUP-JRC-111/2013

para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores al momento en que se le notificara ese proveído, remitiera el expediente integrado con motivo del aludido medio de impugnación.

IV. Remisión de documentación del juicio de revisión constitucional. Mediante oficio sin número, de ocho de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato día nueve, el Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica del Congreso del Estado de Michoacán, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) de esta sentencia, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de nueve de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-111/2013**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al

Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión de la demanda. En proveído de veinte de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, acordó admitir la demanda respectiva.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

X. Engrose. En sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del juicio al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto de sentencia, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Manuel González Oropeza para elaborar el engrose respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la supuesta omisión de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de designar a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable en las páginas ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS.-De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- La constituye la omisión de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de nombrar a los 05 cinco Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la conclusión del período para el que fueron designados los CC Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Rio Salcedo como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual tuvo verificativo el 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 8; 9; 14; 16; 35, fracciones II y III; 41; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 44 Fracción XXIII, 98-A y 105 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 268, 269, 272, 273 y 274 del Código Electoral del Estado de Michoacán y demás relativos aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El Congreso del Estado de Michoacán como autoridad facultada para integrar el organismo público jurisdiccional a cargo de la calificación de las elecciones, y por lo tanto de nombrar a los Magistrados Electorales de dicho organismo denominado Tribunal Electoral de Michoacán, al omitir cumplir con tales funciones que les son determinadas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán como en el Código Electoral del mismo Estado, incumple con su obligación de participar y garantizar la debida integración del máximo órgano de calificación de elecciones, en este caso, a través de la renovación periódica prevista en la ley, provocando que el máximo órgano de calificación de elecciones no se encuentre debidamente integrado, y máxime que actualmente se encuentra integrado por solo cuatro magistrados, ya quien se ostentaba como Presidente del Tribunal el C. Jaime del Rio Salcedo renunció para desempeñar otro cargo, mismo que fue otorgado por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán; por lo tanto es claro que la responsable deja de garantizar que el ejercicio de la función electoral, esté a cargo de autoridades electorales, regidas por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; asimismo atenta en contra de la garantía y prerrogativa de los ciudadanos Michoacanos de participar en los asuntos políticos, en este caso, para la integración de los órganos electorales.

En efecto, los artículos 44, fracción XXIII y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen como facultad del Congreso del Estado, entre otras la de nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y asimismo, que la organización de la calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuya integración participan para nombrar a sus Magistrados Electorales el Poder Legislativo, estableciendo asimismo el derecho de los ciudadanos para participar en su integración, según lo disponga la Ley, estableciendo además que la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal y que el órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia. Asimismo se establece que los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y que serán

electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

(...)

XXIII. **Nombrar** a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;

(...).

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten variablemente al principio de legalidad.**

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizara en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionara en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la Ley, **deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos.

Al término de su periodo cesaran en sus funciones y no podrán ser reelectos. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las causas previstas en el artículo 77 de esta Constitución.

En relación con lo anterior y como se consignó en el capítulo de hechos del presente escrito, el 26 veintiséis de Marzo de 2007 dos mil siete, el Congreso del Estado de Michoacán nombró a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo cual el día 17 diecisiete de Abril de 2007 dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán los Decretos legislativos 169, 170, 171, 172 y 173 emitidos por la Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán, por el que se nombró como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a los CC. Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Rio Salcedo, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios el cual feneció el día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, toda vez que fue hasta ese día quedó firme la elección extraordinaria del Municipio de Morelia al no haber sido impugnada, es decir, la omisión que se reclama se verificó a partir de esa fecha por ser la elección extraordinaria del Municipio de Morelia la última que se realizó con motivo del proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán.

En consecuencia, a partir del día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, se generó la omisión que se reclama por la presente vía, provocando una indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo que a partir de esa fecha los cargos de los Magistrados del Tribunal Electoral debieron ser ocupado por los ciudadanos o ciudadanas nombrados por el Congreso del Estado en sustitución de los que actualmente ocupan dichos cargos. En consecuencia, la omisión señalada del Congreso del Estado de Michoacán provoca que a partir del día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, no se encuentre debidamente integrada la autoridad jurisdiccional encargada de la calificación de elecciones, y máxime que actualmente dicha autoridad electoral se encuentra integrada por solo cuatro magistrados, ya quien se ostentaba como Presidente del Tribunal el C Jaime del Rio Salcedo renunció para desempeñar otro cargo, mismo que fue otorgado por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán; por lo tanto es claro que la responsable deja de garantizar que el ejercicio de la función electoral, esté a cargo de autoridades electorales, regidas por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; asimismo atenta en contra de la garantía y prerrogativa de los ciudadanos Michoacanos de participar en los asuntos políticos, en este caso, para la integración de los órganos electorales.

La omisión de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de realizar el proceso de renovación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, contraviene el principio constitucional de legalidad electoral establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho político electoral de los ciudadanos Michoacanos de participar en los

asuntos políticos en este caso, de integrar los órganos electorales de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 35, fracciones II y III de la misma Constitución General de la República, así como la debida integración de las autoridades electorales a cargo del ejercicio de la función electoral de organización de las elecciones y resolver controversias en la materia, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo cual se garantiza por medio de la renovación periódica de sus integrantes, tal y como lo prevén las leyes electorales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que:

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De conformidad con las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se denuncian como violadas, en relación con las disposiciones de la Constitución y Código Electoral del Estado de Michoacán que asimismo se citan como violadas, se desprende que el Congreso del Estado de Michoacán deja de cumplir con sus obligaciones y deberes para garantizar la debida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por ende garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de las normas que se citan como violadas, se advierte que el alcance de las mismas, no sólo consiste en que el Congreso del Estado debe cumplir con las previsiones legales necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por los principios

rectores de la función electoral, pues los mismos también comprenden la conformación orgánica de los órganos electorales, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

En efecto, tal como lo previenen los artículos 44 Fracción XXIII y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; antes citados, la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene el deber constitucional y legal de participar en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, nombrando a la nueva integración del Tribunal Electoral del Estado que conforme a la previsión de la Constitución del Estado deberán ser electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, conforme a las reglas y el procedimiento previstos en la ley reglamentaria.

Al respecto, los artículos 268, 269, 272, 273 y 274 del Código Electoral del Estado de Michoacán previene las reglas y procedimiento para la integración y renovación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siguientes:

ARTÍCULO 268. *El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un período improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada.*

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

ARTÍCULO 269. *El Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, emitirá convocatoria pública, dirigida a las*

instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas y la sociedad en general, a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados en funciones.

La convocatoria establecerá los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes. Las comisiones del Congreso presentarán al Pleno una propuesta por cada Magistrado a elegir, la que para ser aprobada requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión. De no alcanzar esa mayoría, las comisiones deberán presentar nueva propuesta.

ARTÍCULO 272. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

ARTÍCULO 273. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los requisitos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo exige para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de:

- I. No ser ministro de ningún culto religioso;
- II. No tener ni haber tenido en los últimos cinco años, cargo alguno de elección popular; y,
- III. No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos cinco años en partido político, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, ni haber sido postulado como candidato a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 274. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el período para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

De las disposiciones antes citadas y de manera particular de las partes con énfasis añadido, se desprenden claramente el procedimiento de nombramiento de los magistrados. Asimismo se establece que tanto no sean nombrados los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo actuales magistrados continuará en sus funciones aunque haya fenecido el periodo o el plazo para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el cargo, mientras no sea designado quien deba sustituirlo. De ésta disposición se desprenden una serie de previsiones normativas, a saber:

La eventualidad de la circunstancia extraordinaria como la que hoy nos ocupa, que es la omisión de la designación con

oportunidad de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para lo cual se previene que aquellos ciudadanos que fueron nombrados con anterioridad para ocupar tales cargos continuarán en tales funciones al fenecer el periodo o el plazo para el que fue nombrados, lo anterior, a efecto de garantizar la continuidad de la función electoral ante la eventualidad que con la omisión denunciada se ha actualizado.

Es así que la permanencia en el cargo a la conclusión del nombramiento se establece como una circunstancia excepcional y extraordinaria al consignar el fenecimiento del periodo o el plazo del nombramiento, y ante la omisión de designación de quien debe sustituirlos.

Y finalmente se previene que la permanencia en el cargo después del periodo del nombramiento por la circunstancia excepcional y extraordinaria de no haberse nombrado a quien deba sustituirlos no implica ratificación en el cargo.

De lo anterior se desprende la obligación del Congreso del Estado de Michoacán de dar cumplimiento a la Constitución del Estado y al Código Electoral del Estado de Michoacán de nombrar a los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que deberán sustituir a los ciudadanos cuyo período o plazo de nombramiento ya ha fenecido.

De conformidad con lo antes expuesto resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación que se cita a continuación:

MATERIA ELECTORAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

Partiendo de ese principio, la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con facultades soberanas en el Estado de Michoacán, pues tiene la obligación constitucional y legal de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la designación de sus Magistrados, pues como ha quedado demostrado en el capítulo de hechos, el periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios por el que fueron nombrados los CC. Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Río Salcedo como Magistrados Electorales ha fenecido, desde el día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, toda vez que fue hasta ese día quedó firme la elección extraordinaria del Municipio de Morelia al no haber sido impugnada, es decir, la omisión que se reclama se verificó a partir de esa fecha por ser la elección extraordinaria del Municipio de Morelia la última que se realizó con motivo del proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán.

Cabe señalar que para cumplir con los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**, conforme a lo que lo establece el artículos 268, 269, 272, 273 y 274 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta la posibilidad de nombrar a los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Así, es de concluirse que la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, debe nombrar de inmediato a los Magistrados Electorales para la renovación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otra funciones tiene a su cargo la de calificación de elecciones para el proceso electoral de 2015 dos mil quince próximo y en su caso, determine los mejores perfiles para la debida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cumpliendo con los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**. Por lo anterior sirve de base el siguiente criterio de jurisprudencia:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (Se transcribe).

Por otro lado el principio rector de legalidad plasmado en nuestra carta magna obliga a la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su omisión de designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Magistrados para la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se aleja de este principio; afectando la organización del próximo proceso electoral 2015 dos mil quince para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán, pues con la omisión de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la falta de renovación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no garantiza que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, ni la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo anterior sirve de base el siguiente criterio de jurisprudencia:

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA

PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). (Se transcribe).

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha sido omiso en designar a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, pues considera que el periodo para el que fueron designados Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Rio Salcedo, concluyó el diez de julio de dos mil doce, en razón de que fue en esa fecha en que quedó firme la elección extraordinaria del Municipio de Morelia, al no haber sido impugnada y al ser éste el último acto del procedimiento electoral ordinario dos mil once, en el citado Estado.

En este sentido, desde la perspectiva del partido político actor, el mencionado órgano legislativo ha omitido cumplir su obligación de garantizar la debida integración del Tribunal Electoral local, mediante la renovación periódica prevista en los artículos 44 y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, lo cual, desde su perspectiva, vulnera el principio constitucional de legalidad establecido en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, expresa que los artículos 268, 269, 272, 273, y 274 del Código Electoral de Michoacán disponen las reglas y procedimiento para la integración y renovación del Tribunal

Electoral de la citada entidad federativa, por lo que concluye que existe la obligación del Congreso del Estado de Michoacán de dar cumplimiento a la Constitución y al Código Electoral locales.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio hechos valer por el partido político enjuiciante son **fundados**.

En primer lugar, es conveniente tener en consideración el marco constitucional y legal que prevé el procedimiento de designación y sustitución de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al término del encargo para el cual fueron designados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Michoacán**

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

[...]

XXIII.- Nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante

convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la Ley, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala ésta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.

Los magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Al término de su periodo cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las causas previstas en el artículo 77 de ésta Constitución.

Los magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado. [...]

ARTÍCULO CUARTO (Transitorio de la reforma pública en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el cinco de diciembre de dos mil once). En cumplimiento a lo establecido en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la elección de los nuevos magistrados se realizará de la siguiente manera: dos, para un proceso electoral y los tres restantes, para dos procesos electorales. Al concluir éstos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años.

Código Electoral del Estado de Michoacán

LIBRO SÉPTIMO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y
FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE SU INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 266. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación y los Juicios de Inconformidad.

ARTÍCULO 267. El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

ARTÍCULO 268. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

ARTÍCULO 269. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, emitirá convocatoria pública, dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas y la sociedad en general, a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados en funciones.

La convocatoria establecerá los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes. Las comisiones del Congreso presentarán al Pleno una propuesta por cada Magistrado a elegir, la que para ser aprobada requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión. De no alcanzar esa mayoría, las comisiones deberán presentar nueva propuesta.

ARTÍCULO 270. En caso de falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se estará a lo

dispuesto para el caso de los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO 271. Los magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

ARTÍCULO 272. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

ARTÍCULO 273. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los requisitos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo exige para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de:

I. No ser ministro de ningún culto religioso;

II. No tener ni haber tenido en los últimos cinco años, cargo alguno de elección popular; y,

III. No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos cinco años en partido político, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, ni haber sido postulado como candidato a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 274. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el período para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO 275. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

[...]

De los artículos transcritos, se advierte que las constituciones y leyes locales deben prever en su normativa interna la integración de autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, las cuales deben tener autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones.

SUP-JRC-111/2013

Así, el Poder Reformador Permanente de la Constitución del Estado de Michoacán consideró que para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, correspondería al Tribunal Electoral integrado por cinco magistrados electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, por un periodo improrrogable de seis años y su renovación es de manera escalonada.

Para lo cual, el citado Congreso, por conducto de la Comisión Legislativa correspondiente, deberá emitir a más tardar noventa días anteriores a la fecha en la que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados en funciones, la convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, la cual deberá establecer los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes.

Asimismo, de tales preceptos jurídicos se advierte que los magistrados continuarán en su cargo aunque haya culminado el periodo para el cual fueron nombrados, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

Por tanto, para designar a los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se requiere que el Congreso, por conducto de la Comisión Legislativa correspondiente, emita la convocatoria a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los magistrados que estén en funciones.

En el caso en estudio se tiene que el Congreso del Estado de Michoacán, el veintiséis de marzo de dos mil siete emitió los

Decretos identificados con los números 169 (ciento sesenta y nueve), 170 (ciento setenta), 171 (ciento setenta y uno), 172 (ciento setenta y dos) y 173 (ciento setenta y tres), en los cuales designó, respectivamente, a Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Rio Salcedo, como Magistrados Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el periodo de dos procedimientos electorales ordinarios sucesivos.

Tal designación fue efectuada conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución del Estado de Michoacán y 201 del Código Electoral de esa entidad. Por lo que hace a la disposición constitucional fue reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil once, y el Código electoral local que contenía ese artículo fue abrogado por Decreto número 21 (veintiuno) emitido por el Congreso local, por el cual se expide el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y publicado en el citado medio oficial de comunicación el treinta de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, los citados Magistrados Electorales, han desempeñado su cargo por dos procedimientos electorales ordinarios sucesivos, es decir, los llevados a cabo en los años dos mil siete -dos mil ocho y dos mil once – dos mil doce.

Así, no obstante haber concluido el segundo proceso electoral ordinario para el que fueron electos los magistrados que actualmente integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Congreso del Estado no ha realizado acción

SUP-JRC-111/2013

alguna tendente a la renovación del órgano, lo que configura una violación al artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como al artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional contenida en el decreto 301 publicado el cinco de diciembre de dos mil once.

Al respecto, es importante destacar que la Litis en el presente asunto se centra en determinar si existe o no la omisión reclamada a la autoridad responsable; luego, para que se dé una omisión jurídicamente reprochable a una autoridad, es necesario que una norma legal le imponga la obligación de llevar a cabo determinada acción y que a la fecha en que se presente la impugnación y se dicte la resolución respectiva, aquélla no la haya realizado.

En ese sentido, como ha sido explicado, la norma constitucional vigente en el referido Estado hasta antes de la reforma mencionada, establecía que los magistrados electorales durarían en su encargo dos procesos electorales ordinarios; posteriormente la modificación introducida por el Poder Reformador local determinó que durarían en su mandato seis años improrrogables y su renovación sería escalonada, para lo cual estableció en el artículo transitorio cuarto del decreto de reforma 301 publicado el cinco de diciembre de dos mil once, que dos magistrados se elegirían para un proceso electoral, en tanto que los restantes tres, serían designados para dos procesos electorales, y una vez hecho esto, quienes los

sustituyeran serían designados por un término improrrogable de seis años.

Por otra parte, el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Michoacán es claro al estipular que el órgano legislativo de dicha entidad federativa, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, emitirá convocatoria pública a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los magistrados en funciones.

Luego, si quienes actualmente desempeñan ese cargo, fueron designados para fungir por dos procesos electorales ordinarios, es claro que el periodo para el que fueron nombrados ha concluido.

En efecto, el primero de los procesos electorales en cuestión correspondió del dos mil siete a dos mil ocho, en tanto que, el segundo de ellos, celebrado del dos mil once a dos mil doce, concluyó con la toma de posesión del cargo de los ciudadanos que resultaron electos en el proceso electoral ordinario, después de haberse desahogado los medios de impugnación.

Entonces, es inconcuso que desde esa fecha, la autoridad responsable, se encontraba compelida a expedir, con la anticipación prevista en la ley –noventa días previos–, la convocatoria correspondiente y realizar los actos tendentes a la designación de los nuevos magistrados.

Al amparo de esas consideraciones, resulta evidente que el Congreso del Estado no dispone del tiempo que media entre dos procesos electorales para efectuar el nombramiento, sino que debe sujetarse a los plazos que fija la legislación electoral

SUP-JRC-111/2013

michoacana; aceptar lo contrario, implicaría vulnerar el principio de certeza que rige en la materia electoral, así como la debida integración del órgano tutelada en el artículo 98 A de la Constitución estatal.

Se afirma lo anterior, porque la duración en el mandato estaría supeditada a un amplio margen de discrecionalidad del órgano legislativo, en virtud que el nombramiento podría llevarlo a cabo en un plazo indefinido, ampliando sustancialmente el periodo de funciones de los magistrados en el cargo o disminuyendo en igual medida el de aquellos que serán nombrados para sustituirlos, lo que resulta jurídicamente inadmisibile.

Todo lo expuesto, no significa que quienes actualmente desempeñan el cargo deban cesar en sus funciones de inmediato, porque el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Michoacán contempla la continuidad en el cargo aunque haya fenecido el periodo para el que fueron nombrados sin que ello implique ratificación alguna, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos, lo cual permite garantizar que el órgano jurisdiccional continúe realizando sus funciones.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en cuestión, lo conducente es ordenar al Congreso del Estado de Michoacán, que a la brevedad expida la convocatoria y realice todos los actos necesarios para designar a los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria, dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la omisión de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán que a la brevedad, expida la convocatoria y realice los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. La referida autoridad deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados

SUP-JRC-111/2013

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-111/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia, mediante engrose, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-111/2013**, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la omisión de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, formulo **VOTO PARTICULAR**, a partir de lo expuesto en el proyecto de sentencia rechazado por mayoría de votos y de la discusión en la sesión pública.

La mayoría de los Magistrados consideran que es fundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la omisión de la citada Legislatura de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que los actuales Magistrados Electorales han concluido su encargo, al haber sido electos para dos procedimientos electorales ordinarios, los cuales se han desarrollado.

Contrario a lo que sostiene la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en opinión del suscrito, el Congreso del Estado de Michoacán no ha incurrido en la omisión antijurídica que le imputa el partido político actor, en razón de que no existe fecha cierta para la conclusión del periodo constitucional para el cual fueron designados los Magistrados Electorales en dos mil siete.

Para sustentar mi disenso, considero necesario tomar en consideración el marco constitucional y legal que prevé el procedimiento de designación y sustitución de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al término del encargo para el cual fueron designados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Michoacán**

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

[...]

XXIII.- Nombrar a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán y a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley;

[...]

(Reformado mediante Decreto no. 90 publicado en periódico oficial de ocho de noviembre de dos mil)

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

SUP-JRC-111/2013

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la Ley, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala ésta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.

Los magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Al término de su periodo cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las causas previstas en el artículo 77 de ésta Constitución.

Los magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

(Reformado mediante Decreto no. 301, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 5 de diciembre de 2011)

[...]

ARTÍCULO CUARTO (Transitorio de la reforma pública en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el cinco de diciembre de dos mil once). En cumplimiento a lo establecido en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la elección de los nuevos

magistrados se realizará de la siguiente manera: dos, para un proceso electoral y los tres restantes, para dos procesos electorales. Al concluir éstos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años.

Código Electoral del Estado de Michoacán

(Decreto no. 21, emitido el once de octubre de dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de noviembre del dos mil doce).

LIBRO SÉPTIMO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DE SU INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y
FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE SU INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 266. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación y los Juicios de Inconformidad.

ARTÍCULO 267. El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

ARTÍCULO 268. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.

ARTÍCULO 269. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Legislativa correspondiente, emitirá convocatoria pública, dirigida a las instituciones académicas, culturales,

SUP-JRC-111/2013

civiles, colegios de profesionistas y la sociedad en general, a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados en funciones.

La convocatoria establecerá los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes. Las comisiones del Congreso presentarán al Pleno una propuesta por cada Magistrado a elegir, la que para ser aprobada requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión. De no alcanzar esa mayoría, las comisiones deberán presentar nueva propuesta.

ARTÍCULO 270. En caso de falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se estará a lo dispuesto para el caso de los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULO 271. Los magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

ARTÍCULO 272. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

ARTÍCULO 273. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir los requisitos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo exige para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de:

I. No ser ministro de ningún culto religioso;

II. No tener ni haber tenido en los últimos cinco años, cargo alguno de elección popular; y,

III. No desempeñar ni haber desempeñado en los últimos cinco años en partido político, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, ni haber sido postulado como candidato a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 274. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el periodo para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO 275. El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus

sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

[...]

De los artículos transcritos, se advierte que las constituciones y leyes locales deben prever en su normativa interna la integración de autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, las cuales deben tener autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones.

Así, el Poder Reformador Permanente de la Constitución del Estado de Michoacán consideró que para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, correspondería al Tribunal Electoral integrado por cinco magistrados electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, por un periodo improrrogable de seis años y su renovación es de manera escalonada.

Para lo cual, el citado Congreso, por conducto de la Comisión Legislativa correspondiente, deberá emitir, a más tardar noventa días anteriores a la fecha en la que concluya el periodo para el cual fueron electos los Magistrados en funciones, la convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, la cual deberá establecer los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes.

Asimismo, de tales preceptos jurídicos se advierte que los magistrados continuarán en su cargo aunque haya culminado el

SUP-JRC-111/2013

periodo para el cual fueron nombrados, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

Por tanto, para designar a los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se requiere que el Congreso, por conducto de la Comisión Legislativa correspondiente, emita la convocatoria a más tardar noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo para el cual fueron electos los magistrados que estén en funciones.

Sin embargo, este procedimiento de designación se debe aplicar en su oportunidad temporal, es decir, en el futuro; la designación de Magistrados Electorales en dos mil trece o dos mil catorce, se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial, el cinco de diciembre de dos mil once, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a la renovación escalonada de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la elección de los nuevos magistrados se realizará de la siguiente manera: dos, para un proceso electoral y los tres restantes, para dos procesos electorales. Al concluir éstos su período, quienes los sustituyan, en todos los casos, serán electos por seis años.

En el caso en estudio se tiene que el Congreso del Estado de Michoacán, el veintiséis de marzo de dos mil siete emitió los Decretos identificados con los números 169 (ciento sesenta y nueve), 170 (ciento setenta), 171 (ciento setenta y uno), 172 (ciento setenta y dos) y 173 (ciento setenta y tres), en los cuales designó, respectivamente, a Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Rio Salcedo, como Magistrados Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

por el periodo de dos procedimientos electorales ordinarios sucesivos.

Tal designación fue efectuada conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución del Estado de Michoacán y **201** del Código Electoral de esa entidad federativa vigente en el año de dos mil siete, al tenor siguiente:

Artículo 201.- El Tribunal Electoral del Estado es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad.

El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El Tribunal Electoral del Estado deberá instalarse e iniciar su funciones ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria y, en los términos de la convocatoria respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.

El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a más tardar ciento ochenta días anteriores a la fecha señalada para la jornada electoral, cuando corresponda la renovación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado y, durante un plazo de diez días, recibirá solicitudes de aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

La convocatoria establecerá los mecanismos de selección y evaluación a que se sujetarán los aspirantes. Las comisiones del Congreso presentarán al Pleno una propuesta por cada Magistrado a elegir, la que para ser aprobada requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión. De no alcanzar esa mayoría, las comisiones deberán presentar nueva propuesta.

En caso de falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, el Congreso del Estado procederá en los términos del párrafo anterior.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Es trascendente señalar que la disposición constitucional fue reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado de

SUP-JRC-111/2013

Michoacán, el cinco de diciembre del año dos mil once, y el Código electoral local que contenía ese artículo fue abrogado por Decreto número 21 (veintiuno) emitido por el Congreso local, por el cual se expide el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y publicado en el citado medio oficial de comunicación el treinta de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, los citados Magistrados Electorales, han desempeñado su cargo por dos procedimientos electorales ordinarios sucesivos, es decir, los llevados a cabo en los años dos mil siete -dos mil ocho y dos mil once – dos mil doce.

No obstante lo antes precisado, considero que el Congreso del Estado de Michoacán no ha incurrido en la omisión antijurídica que le imputa el partido político actor, ya que si bien los artículos 98 A de la Constitución local y 269 del Código Electoral de la citada entidad federativa, prevén que tal órgano por conducto de su comisión legislativa debe expedir la convocatoria respectiva para elegir a los nuevos Magistrados Electorales, en este caso no existe fecha cierta para la conclusión del periodo constitucional para el cual fueron designados los Magistrados Electorales en dos mil siete.

Esto es así para mí, porque fueron electos para dos procedimientos electorales ordinarios, sin precisar fecha cierta para concluir; por tanto, es conforme a Derecho considerar que en tanto no de inicio el próximo procedimiento electoral (tercero para los actuales Magistrados Electorales) el Congreso del Estado de Michoacán, tiene oportunidad para convocar al procedimiento de designación de nuevos Magistrados Electorales.

Por otra parte, admitir que al momento de la declaración de la conclusión del segundo procedimiento electoral para el cual fueron designados los Magistrados Electorales, concluyera automáticamente el encargo de estos Magistrados Electorales, lo cual implicaría que se favoreciera la desintegración del órgano, vulnerando con ello la certeza en su funcionamiento, generando la posible afectación de la tarea constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Más aun, conforme al artículo 274 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya terminado el período para el que fueron nombrados, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos, sin que tal situación se pueda considerar como una ratificación.

Lo anterior es congruente, pues se privilegia el principio de certeza en la integración del Tribunal Electoral local, que garantiza y salvaguarda el adecuado y permanente desenvolvimiento de la función estatal consistente en resolver todas aquellas controversias que se susciten en la materia electoral con motivo de las elecciones constitucionales que se deben llevar a cabo en el Estado, para la renovación de las personas que ocuparán los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los ciudadanos que han de ser designados como Magistrados Electorales, deben ocupar su cargo antes de que empiece el siguiente procedimiento electoral ordinario, en mi opinión es momento oportuno para iniciar el procedimiento de designación

SUP-JRC-111/2013

de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral, ya que los actuales integrantes han permanecido en el cargo durante trece meses desde que culminó su último procedimiento electoral para el que fueron designados y faltan dieciséis meses para que inicie el procedimiento electoral dos mil quince en ese Estado, de ahí que se debe vincular a la Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa para que a la brevedad expida la convocatoria para renovar a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conforme a lo previsto en normativa electoral local.

En consecuencia, es mi convicción que al ser inexistente la omisión de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, considero que no se debe acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que se ordenara a la aludida autoridad legislativa local que inicie de inmediato el procedimiento de designación de los Magistrados Electorales; sin embargo, acorde a las ideas que he expresado, se debe vincular para que a la brevedad el aludido órgano legislativo inicie el procedimiento de elección de los magistrados electorales que han de sustituir a los actuales, debido a que es oportuno tal acto.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA